

Los convenios internacionales de las entidades miembros de un estado federal. El caso argentino

POR MARÍA DE LA NIEVES CENICACELAYA (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Derecho comparado.— III. Convenios internacionales de las provincias en la Constitución argentina.— IV. Las constituciones provinciales y los convenios con el exterior.— V. Conclusiones.— VI. Bibliografía.

Resumen: En el presente trabajo se parte de una regla común a todos los Estados federales cual es que las relaciones exteriores están en cabeza del gobierno de la federación, para luego examinar las excepciones a la misma. Para ello se revisan las normas constitucionales de varios países a fines de analizar en qué casos y bajo qué requisitos se habilita a las entidades federadas a relacionarse con organismos del extranjero. Del mismo se da cuenta de algunas experiencias relevantes que ejemplifican cómo, en los estados con competencias multinivel, cada vez más las esferas inferiores asumen atribuciones que antes estaban reservadas exclusivamente a la instancia soberana. Luego se analiza desde una perspectiva normativa y doctrinaria cual era la situación en la Argentina antes de 1994 y cuáles son las novedades que en la materia introdujo la reforma constitucional de ese año a nivel nacional, así como qué respuesta han dado al respecto las constituciones provinciales. Asimismo efectuamos una breve referencia al modo de ejecución de estas competencias a través de la organización administrativa provincial para concluir que la posibilidad de que las entidades locales puedan celebrar convenios internacionales puede resultar una valiosa herramienta para el desarrollo local y regional.

Palabras clave: federalismo - estado - provincias - convenios internacionales.

The international conventions of the members of the Federal State. The Argentinean case

Abstract: *At the beginning, this paper reviews the common rule to all federal states which is that foreign relations belongs federation government, and then it studies some exceptions to it, through constitutional standards of various countries in order to analyze in which cases and under what conditions federated entities are enable to interact with foreign agencies. Later, it refers to some relevant experiences that illustrate how, in multilevel states, more and more, lower spheres assume responsibilities that were previously reserved to the sovereign instance. Then it analyze from a legal and doctrinaire perspective which was the situation in Argentina before 1994 and which developments in this area were introduced by constitutional revision of that year and also what happens in provinces constitutions. At the end, it makes a brief reference about provincial administrative organization. It concludes that local authorities attribution to celebrate international agreements can be an important tool for local and regional development.*

Keywords: *federalism - state - provinces - treaty-making power.*

I. Introducción

Entre las competencias que, por regla, las constituciones de los estados federales asignan al gobierno federal, se encuentra el manejo de las relaciones exteriores. Además, son los estados nacionales los sujetos por excelencia del Derecho Internacional, aunque, en las últimas décadas se viene observando la emergencia de nuevos actores en el escenario internacional (Barberis, 1984).

(*) Prof. Adjunta Ordinario, Derecho Constitucional Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

En este sentido, ya en 1962, un Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional para lo que luego sería la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada en 1969, proponía (1), con respecto al actual art. 6° que estable que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, un segundo párrafo que indicaba que los estados miembros de una unión federal también tendrían capacidad para celebrar tratados si esa capacidad estuviese admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados por ella.

En los últimos años, la globalización planetaria ha producido —entre otros efectos— un importante cambio en las relaciones interestatales transformando definitivamente en actores internacionales a diferentes unidades subnacionales (estados, provincias, regiones, Länder, cantones, condados e inclusive municipios) que han ido generando frecuentes vínculos externos en numerosas materias. Para ello han negociado y suscripto diferentes acuerdos que se han denominado con diferentes términos: convenio, cartas de intención, pactos, memorándum de entendimiento, acta.

En el orden interno, algunos textos constitucionales dotan de competencia a algunos entes subnacionales para celebrar estos convenios internacionales. Veremos cuáles y de qué modo lo hacen procurando no se interfiera sobre las materias que hacen a la esencia de una federación; ocupándonos, en especial, de las novedades que, en la cuestión, ha introducido en la norma suprema argentina la reforma constitucional de 1994.

II. Derecho comparado

Si bien, como dijimos, es de la esencia de todo Estado federal que las relaciones exteriores sean una competencia del gobierno federal, en el derecho comparado se pueden encontrar varias opciones en relación a la posibilidad de que sus componentes puedan ejercer algún tipo de facultad en esta materia. Así, encontramos algunas federaciones que no habilitan a sus Estados miembros a negociar ni celebrar tratados con Estados extranjeros, sino que la negociación puede darse únicamente a través de la intermediación de los órganos federales; y otras que lo permiten aunque con limitaciones, ya sea estableciendo restricciones en relación con el contenido de esos tratados o en relación con los sujetos con los que se pueden celebrar esos acuerdos, o exigiendo que los convenios en cuestión se sometan a la aprobación de órganos de la federación.

En los Estados Unidos el *treaty-making power* es una competencia federal. En efecto, la constitución de Philadelphia otorga al Gobierno Federal la atribución de la conducción de las relaciones exteriores en varios artículos. El art. I (del Poder Legislativo) además de consignar que el comercio exterior —Sección 8— y las aduanas —Sección 9— son de su exclusiva incumbencia, en la Sección 10 establece que “(...) Sin el consentimiento del Congreso, ningún Estado podrá (...) celebrar acuerdos o pactos con potencias extranjeras (...)”. Y el art. II (del Poder Ejecutivo) en su Sección 2 consagra que es el Presidente quien celebra los tratados internacionales con acuerdo del Senado.

Ésta es, además, la interpretación que ha hecho la Suprema Corte federal, sin fisuras, hasta mediados del siglo XX. Así, en: U.S. Supreme Court *Holmes c. Jennison* 39 U.S. 540 (1840); U.S. Supreme Court *United States c. Arjona*, 120 U.S. 479 (1887); U.S. Supreme Court *The Chinese Exclusion Case*, 130 U.S. 581 (1889); U.S. Supreme Court *State of Missouri c. Holland*, 252 U.S. 416 (1920); U.S. Supreme Court *United States c. Pink*, 315 U.S. 203 (1942). En este último caso sostuvo con toda claridad que “(...) Ningún Estado puede reelaborar nuestra política exterior de acuerdo con sus políticas domésticas. El poder sobre los asuntos exteriores no es compartido por los Estados; está investido exclusivamente en el gobierno nacional”.

Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial algunos estados comenzaron a promover la exportación de sus productos y servicios. Pero hasta la década de 1970, a causa de la clara jurisprudencia suprema recién apuntada y del criterio —coincidente— del Departamento de Estado de que

(1) Dicha propuesta luego se eliminó, entre otros motivos, por la oposición de Canadá, a otorgar semejante competencia a la provincia de Québec.

los Estados no pueden concluir acuerdos con entidades del exterior aunque se pudiese obtener el consentimiento del Congreso para ello, como excepcionalmente autoriza la Constitución, hizo que ello fuese una *rara avis*.

No obstante, sobre todo desde 1972 cuando el presidente Richard Nixon restableció relaciones formales con la República Popular China, cada vez más los estados norteamericanos se empezaron a relacionar con el exterior, sobre todo en materia comercial. Al principio, los acuerdos más frecuentes fueron con Canadá. Así, por ejemplo, se solicitó y obtuvo el consentimiento del Congreso para concertar un pacto con provincias canadienses limítrofes, relativo a la prevención de incendios en los bosques, a asuntos indígenas, a pesca en aguas interiores y a la protección de la vida silvestre. También con México se firmaron acuerdos de cooperación entre Estados vecinos de ambos países y convenios de colaboración entre municipios y condados. Asimismo se han ido creando departamentos estadales especializados, se han formado consejos y grupos de trabajo para asesorar al gobernador y se han inaugurado oficinas en el exterior. La primera de éstas fue establecida en Europa, por el Estado de Nueva York en 1963. Dos décadas más tarde superaban las cien, la mayoría en continente europeo, aunque también en Asia y en América Latina. A título de ejemplo, Florida abrió varias oficinas de carácter permanente que funcionan, entre otros puntos del planeta, en Bruselas, Londres, San Pablo, Seúl, Taipei, Tokio y Toronto.

Se puede decir que, en la materia que nos ocupa, se ha producido, de algún modo, una mutación constitucional.

En el caso de la Confederación Helvética, otro estado federal de larga data, que cuenta con quince cantones limítrofes con otros países sobre los veintiséis que lo componen, la colaboración fronteriza siempre ha revestido suma importancia, de modo tal que los cantones siempre han colaborado con las autoridades de los países vecinos en los sectores de la cultura, el turismo, el transporte, la energía y protección de la población, entre otros.

En la constitución suiza también la regla es que los asuntos exteriores con competencia de la “Confederación” (art. 54.1) aunque advirtiendo que ésta deberá tener en cuenta las competencias de los cantones y la salvaguarda de sus intereses (art. 54.3). Y, a mayor abundamiento, a continuación establece que los cantones influirán en la toma de decisiones en materia de política exterior que puedan afectar sus competencias o intereses esenciales (art. 55.1), la Confederación informará en un plazo razonable y de manera detallada a los mismos y los consultará (art. 55.2) y que la toma de posición de los cantones tendrá un peso específico en el caso de que sus competencias se vean afectadas, siendo, en este supuesto, asociados de manera apropiada a las negociaciones internacionales (art. 55.3).

Pero además de lo anterior, el texto supremo helvético autoriza a los cantones a concluir tratados con otros países en el ámbito de sus competencias (art. 56.1) no pudiendo esos tratados ser contrarios ni al derecho e intereses de la Confederación, ni al derecho de los otros cantones, debiendo informar acerca de ellos a la Confederación antes de concluirlos (art. 56.2). Los cantones, también pueden tratar directamente con autoridades de rango inferior de otros Estados; pero en todo lo demás, las relaciones del cantón con otros Estados tendrán lugar por intermedio de la Confederación (art. 56.3).

La constitución alemana, por su parte, también contiene una regla común a los estados federales en esta materia y es la que consigna que le corresponde a la Federación el mantenimiento de las relaciones con los Estados extranjeros (art. 32.1). Pero, en similar sentido a la constitución suiza, ordena que antes de concertar un tratado que afecte a las circunstancias específicas de un estado miembro (*Land*) éste sea oído (art. 32.2). Es absolutamente frecuente que los *Länder* sean consultados antes y durante las negociaciones a nivel europeo, en la medida que éstas se refieran a cuestiones que los afecten y con frecuencia sus autoridades forman parte de la delegación federal. Por otra parte, pueden participar a través de la “Comisión de las Regiones” de la Unión Europea, en la cual están representadas las distintas unidades sub-nacionales que forman parte de los Estados miembros del bloque.

En el ordenamiento constitucional también se prevé que en todo aquello en lo que la competencia legislativa corresponda a los estados federados (*Länder*) podrán éstos, concertar con Estados extranjeros, aunque se exige, a diferencia de la constitución de la Confederación Helvética, no la mera comunicación al Gobierno Federal, sino su asentimiento (art. 32.3).

En la práctica, los tres niveles de gobierno en Alemania desarrollan actividades a nivel internacional. En las regiones limítrofes entre los *Länder* alemanes y otros Estados de la Unión Europea se conforman las llamadas “euroregiones” entre comunas vecinas lo que permite el desarrollo de tareas de gobierno transnacionales. También son frecuentes los “hermanamiento de ciudades”.

En Bélgica, uno de los estados federales de más reciente conformación, la Constitución de 1993 les reconoce la potestad de celebrar tratados a las entidades federadas, por sí y en su propio nombre, en materias que corresponden a la órbita de sus respectivas competencias internas (arts. 35, 38 y 39).

En lo atinente a los estados federales de nuestro hemisferio, mientras las constituciones de Brasil y Venezuela no contienen norma alguna que contemple la posibilidad de que sus estados miembros celebren acuerdos internacionales, la de México incluye una cláusula terminante prohibiéndoles concertar tales acuerdos. En efecto, el art. 117 dispone que los estados no pueden, “en ningún caso celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con potencias extranjeras” (inc. I) ni contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros (inc. VIII).

En Canadá, a su vez, no obstante que sólo el Estado federal es competente constitucionalmente para celebrar tratados internacionales (que deben ser ratificados por las provincias), por su especial estatus, Quebec desde hace varias décadas cuenta con representaciones propias en el extranjero llamadas “delegaciones”, que en principio, sólo se centran en aspectos comerciales, turísticos e inmigratorios. Últimamente también se han sumado a esta práctica British Columbia y Ontario. En la actualidad, todas las provincias tienen estructuras dedicadas a la acción exterior con importantes presupuestos. También es frecuente que se invite a las autoridades provinciales a formar parte de una delegación federal que asista a eventos internacionales.

En el caso de España, sin ser un estado federal *strictu sensu*, aunque con una fuerte descentralización en cabeza de la “comunidades autónomas”, y sin que exista norma expresa que fije claros lineamientos, las autoridades autonómicas, no obstante, pueden firmar acuerdos o convenios (en general, sobre cuestiones y de cooperación) en tanto éstos no generen responsabilidad u obligaciones al Estado español frente a otros estados u organizaciones internacionales. También es habitual la apertura de “delegaciones” de estos gobiernos en distintos países.

Como ejemplo de lo anterior, en 2006 el entonces Presidente vasco (*lehendakari*) Juan José Ibarretxe, inauguró en Buenos Aires la Delegación de Euskadi en Argentina, una oficina de representación oficial de la Comunidad Autónoma Vasca en el país que alberga el mayor número de población de ese origen en el mundo. Esta oficina que, a ese momento, era la quinta en el exterior, pretendía, según Ibarretxe, recuperar, *aggiornada*, una figura institucional que ya había existido bajo el primer Gobierno Vasco durante la II República Española, con el objetivo de aportar soluciones a los problemas de los ciudadanos vascos en el exterior, promover la colaboración bilateral, el intercambio comercial y empresarial, el turismo y la integración cultural y política con los países donde están ubicadas.

En el mismo sentido, el gobierno catalán (*Generalitat*) creó en 2009, una delegación en Argentina, la que, al igual que las existentes en otros países, pretendía usarse para promocionar Catalunya como destino turístico, para exportar bienes culturales catalanes, para ayudar a internacionalizar las empresas catalanas o bien para que Catalunya sea vista como una marca de calidad. Sin embargo, dos años más tarde, y como parte de un plan de reestructuración de esas oficinas el exterior consensuado con la oposición para aprobar el presupuesto 2011, la ubicada en Buenos Aires fue suprimida. No obstante, esas agencias de “diplomacia económica” en el extranjero siguieron estando presentes en Berlín, Bruselas, Londres, Nueva York, y París.

III. Convenios internacionales de las provincias en la Constitución argentina

En el caso argentino, resulta con toda claridad de varias normas constitucionales que la política exterior es una materia delegada al Gobierno Federal (arts. 27, 31, 75, incs. 13, 22, 24 y 25; y 99, incs. 7º, 11 y 15 CN), mientras que, en virtud de lo establecido por el art. 121 CN, las provincias sólo pueden ejercer las facultades no delegadas por ellas a la nación. Este reparto de competencias que viene dado por la norma suprema desde 1853 no se ha visto modificado, en principio, por la última reforma constitucional.

En razón de lo anterior, antes de 1994, la doctrina clásica (González, 1980; Bidegain, 1980) siguiendo lo expresado por Alberdi en *Bases...* entendía que la Constitución Nacional sólo facultaba a las provincias a celebrar convenios interprovinciales, haciendo una interpretación estrecha de lo estatuido por el entonces art. 107 CN, actual art. 125 CN: “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal”.

Otros, en cambio, sostuvieron que esa norma, no se limitaba a los acuerdos de carácter interprovincial, sino que autorizaba a las provincias a celebrar tratados parciales con naciones extranjeras. Así, Quiroga Lavié (1987) los aceptaba siempre que fueran de índole económica; al igual que Bidart Campos (1986) aunque sólo si eran autorizados por el Congreso Nacional. Rosatti (1994) también se pronunciaba en ese sentido sobre la base de que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos mientras que los delegados a la nación son definidos y expresos; aunque con la lógica limitación —aclaraba— de que no enervasen el ejercicio razonable de los poderes exclusivos del Gobierno Federal.

Frías (1988) a su turno, sostenía que debía distinguirse la política exterior de la gestión internacional en materias como turismo, exportación, radicación de capitales o integración fronteriza, en la medida en que no se afectase dicha política exterior. Y auguraba que con el dinamismo de la vida internacional, con una interdependencia e integración cada vez más creciente, esta tendencia se iría fortaleciendo (Frías, 1989).

No obstante este debate doctrinario, no hubo en ninguna de las reformas constitucionales anteriores a 1994 iniciativa alguna de incorporación de una norma semejante a la que ese año terminaría siendo adoptada en relación a la posibilidad de que las provincias pudiesen celebrar acuerdos internacionales. Pero hace casi un siglo, en 1917, el Diputado Nacional Carlos F. Melo, propuso, sin éxito, adicionar al entonces art. 108 CN, actual 126 CN, que establecía —y establece— que “(...) Las provincias no ejercen el poder delegado a la nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; (...)” el texto “ni contratar empréstitos sin autorización del Congreso federal”.

En la década comprendida entre 1983 —año de la última recuperación del Estado de Derecho— y 1993, cuando se decidió la reforma constitucional, se presentaron —sin tener en cuenta las reproducciones— treinta y tres proyectos, incluyendo el finalmente aprobado como ley 24.309, proponiendo, algunos una modificación integral y otros, sólo una reforma parcial a la Constitución Nacional. Ninguno de ellos se ocupó de la materia *sub examine*.

En este mismo período también hubo proyectos redactados por especialistas que abordaban esta cuestión. Uno de ellos, el de Félix Loñ, aludía a la necesidad de rescatar para las provincias el ejercicio pleno de las potestades que éstas se reservaron para sí, cuando se sancionó el texto constitucional de 1853. Proponía incorporar una norma específica (art. 151) donde se admitía la capacidad de las provincias para celebrar tratados parciales con naciones extranjeras con fines económicos, sociales, de interés científico, tecnológico, educativo, cultural, para emprendimientos o trabajos de utilidad común, promoción de su industria y en general las actividades que incluía el entonces inc. 16 del art. 67 CN (actual art. 75 inc. 18 CN).

En 1991, el diputado Jorge Folloni (Partido Renovador de Salta) presentó un proyecto en el Congreso Nacional —no aprobado— que reconocía en su art. 2º la capacidad de las provincias para concertar tratados con naciones extranjeras para promover la industria existente o la introducción de otras

nuevas, la inmigración y la colonización de tierras, la construcción de infraestructura y medios para el transporte, la exportación e importación de productos y radicación de capitales así como para la exploración, explotación y comercialización de sus recursos naturales, si bien aclaraba que tales convenios se formalizarán sin afectar los tratados generales suscritos por la nación.

En el marco de la ley 24.309, que declaró en 1993 la necesidad de reformar la Constitución Nacional, quedó establecido un apartado en pos del “Fortalecimiento del Régimen Federal”. Allí se plasmó, entre otras cuestiones, la posibilidad expresa de las provincias de realizar gestiones internacionales. Concretamente, en el marco de los temas habilitados por el Congreso a la Convención Constituyente, en el art. 3º inc. A) subinciso d) se establecía: “Posibilidad de realizar por las provincias gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades que al respecto corresponden al Gobierno Federal, no sean incompatibles con la política exterior que éste conduce y no importen la celebración de tratados de aquél carácter”. Como luego veremos, los términos “realizar gestiones internacionales” terminarían sustituyéndose por “celebrar de convenios internacionales”. Según expresó el convencional Rubén Marín (Partido Justicialista, La Pampa), se eliminó la palabra gestión porque —entendían— estaba comprendida en la expresión realizar convenios. En segundo lugar, porque si se trataba de simples gestiones, no tenía por qué una provincia notificar al Congreso federal.

En el debate constituyente dado en la sesión del 10 de agosto de 1994 se resaltó que estos convenios eran ya una realidad, aún sin norma expresa habilitante, habiendo varios gobiernos provinciales concluido acuerdos con entes extranjeros en varias materias (radicación de industrias o préstamos de organismos internacionales, por caso) sin reacciones contrarias del gobierno nacional.

El convencional Richard Battagion (Partido Demócrata, Mendoza) alertó en dos oportunidades sobre la necesidad de que estos convenios no afectasen al crédito externo de la nación, al igual que Antonio María Hernández (Unión Cívica Radical, Córdoba) y Edgardo Díaz Araujo (Partido Justicialista, Mendoza). La convencional Cristina Fernández de Kirchner (Partido Justicialista, Santa Cruz) por el contrario, propuso un despacho sustituto que dejaba de lado la mención a esta cuestión, no obstante que, de las intervenciones de la mayoría de los convencionales durante el debate surge que la finalidad —casi exclusiva— de estos convenios era obtener financiación por parte de Estados extranjeros y realizar acuerdos de índole económica.

Julio César Díaz Lozano (Partido Justicialista, Tucumán) por su parte propuso, sin éxito, la incorporación del texto que sigue fundamentándolo en el derecho de las provincias a ser informadas cuando la nación celebre convenios internacionales que las afectaran a ellas: “El gobierno federal, previo a la conclusión de un acuerdo internacional que afecte particularmente a una provincia, informará previamente a la misma”.

Finalmente el hoy art. 124 CN, se votó, a propuesta de la convencional Cristina Fernández, en dos partes. Por un lado, el segundo párrafo sobre el dominio originario de los recursos naturales existentes en las provincias, que fue muy discutido y terminó recibiendo ciento treinta y tres votos afirmativos y setenta y siete negativos. Y por otro, el primero, que incluye el regionalismo y los convenios internacionales celebrados por las provincias, que tuvo más apoyo: recibió ciento cincuenta y tres votos por la afirmativa y cincuenta y siete por la negativa. Textualmente el párrafo que nos interesa consigna: “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La Ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto”.

De ese modo, la reforma constitucional de 1994 introdujo la potestad expresa para las provincias de celebrar convenios internacionales, aunque con cuatro límites establecidos en la misma norma. Así, las provincias pueden celebrar estos convenios en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la nación; no afecten las facultades delegadas al gobierno federal; no afecten el crédito público de la nación; y tengan conocimiento del Congreso.

En relación a la voz “convenio” que utiliza el texto supremo, es menester aclarar que si bien en el Derecho Internacional se utilizan distintos términos (convención, pacto, acuerdo, carta, convenio, declaración, compromiso, protocolo, estatuto, notas reversales, acta, reglamento, etc.), en todos los supuestos se define a un mismo negocio jurídico generalmente identificado como tratado internacional (2). Así, un tratado es un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional que tiende a crear, modificar o extinguir derechos de este ordenamiento. Esta definición comprende no sólo a los acuerdos entre Estados sino, también, a todo acuerdo entre uno o más Estados y uno o más organismos internacionales y a los acuerdos entre dos o más Derecho Internacional celebrados en forma verbal.

En cambio, en sentido restringido y al solo efecto de la aplicación de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, tratado es todo acuerdo entre Estados, celebrado por escrito y regido por el derecho internacional (Moncayo, Vinuesa Y Gutiérrez Posse, 1997). En efecto, dicha Convención, en su art. 2° punto 1°, define a un tratado como un “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Por el contrario, los acuerdos entre un Estado y un individuo o una corporación privada no son tratados sino contratos internacionales regulados por un régimen jurídico especial determinado por la voluntad de las partes contratantes, especificada en el mismo acuerdo.

Al establecer la nueva norma constitucional que los convenios que celebren las provincias en el ámbito internacional no pueden oponerse a los lineamientos de la política exterior establecidos por el Gobierno Federal, no se podrán realizar acuerdos con Estados extranjeros, organizaciones internacionales o entidades supraestatales que no sean reconocidos por el Gobierno de la nación, o con los cuales ésta se halle en conflicto. Además, deberán ser compatibles con las atribuciones del Estado federal y adecuarse a las limitaciones establecidas por el art. 27 CN.

Al no poder afectar las facultades delegadas al Gobierno federal, quedarían excluidos, en principio, tratados que respondan a objetivos políticos. En cambio, no cabe duda que pueden tener objetivos económicos o sociales, cuya determinación, regulación y administración sean de potestad exclusiva de las provincias, aunque sin poder oponerse a los compromisos exteriores contraídos por la nación en materia económica o social sujeta a su potestad exclusiva, o que pueda ser objeto de una potestad concurrente con las provincias en el ámbito interno.

En cuanto al deber provincial de no afectar al crédito público de la nación, Ekmekdjian (1999) decía que ello no significa que los convenios financieros que firman las provincias con el exterior deben tener el aval nacional. El Estado federal, sin embargo, se puede obligar como garante de la provincia, que es el deudor principal, y que puede contratar la adquisición en el exterior de bienes o servicios necesarios para el bienestar de su población. En tanto, Natale (1995) advertía que los eventuales acreedores deberán tener claro que los compromisos asumidos sólo podrán ser afrontados con recursos provinciales, incluyendo los que les corresponden por coparticipación tributaria. Recordemos al respecto que el ex art. 107 CN ya autorizaba a las provincias a importar capitales extranjeros.

Por su parte, el debate doctrinario sobre el sentido de la premisa “con conocimiento del Congreso”, era preexistente a la reforma de 1994, en relación al viejo art. 107 CN (hoy art. 125 CN) que también lo prevé para los tratados interprovinciales. Parte de la doctrina nacional exigía, por la responsabilidad federal —jurídica pero también económica— que ello acarrea, el “consentimiento” (Bidart Campos, 1986; Dalla Vía, 2004; Sola, 1980). Ésa es la postura, como dijimos, de la Constitución de los Estados Unidos (art. 1°, sección 10) y que había propuesto en su proyecto constitucional, Juan Bautista Alberdi. Sin embargo, a instancias de José Benjamín Gorostiaga, esa aprobación del Congreso, fue reemplazada

(2) En ese mismo sentido se pronunció la CCCF, Sala I, el 15 de mayo de 2014, al analizar el Memorándum de Entendimiento con Irán en la causa “AMIA s/ Amparo - Ley 16.986”.

por su mero “conocimiento”. Esa es también hoy la solución que se encuentra en la Constitución de Austria, cuyo art. 15, apartado 2, establece que basta la notificación a las autoridades federales.

La norma suprema argentina, sin corregir la ambigüedad del texto anterior ya vigente en relación a los tratados interprovinciales, no aclara tampoco en este caso, si el Congreso debe tomar conocimiento *ex ante* o *ex post*.

Coincidimos con aquellos autores (Rosatti, 1994; Sagüés, 1999) que, aunque sostienen que “conocimiento” no significa aprobación del Congreso, sí es admisible el análisis del acuerdo (Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, 2001). En este sentido, Pedro Frías expresaba que el Congreso puede debatirlo y cuestionarlo, aunque un pronunciamiento negativo no lo deja sin efecto, como lo dejaría la desaprobación. Y que si el Gobierno Federal creyese que debe corregir u objetar un tratado, dispondría de remedios judiciales, y aún de la intervención federal (Frías, 1989). Lo mismo admite Sagüés (1999).

En relación a la situación de la ciudad de Buenos Aires que es sólo esbozada en el primer párrafo del art. 124 CN *in fine*, el art. 14 de la ley 24.588 de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, que reglamentó la autonomía porteña consagrada en el art. 129 CN, estableció: “La ciudad de Buenos Aires podrá celebrar convenios y contratar créditos internacionales con entidades públicas o privadas, siempre que no sean incompatibles con la política exterior de la nación y no se afecte el crédito público de la misma, con la intervención que corresponda a las autoridades del gobierno de la nación”.

A su turno, la Constitución de la Ciudad Autónoma que fuera sancionada en 1996, en su art. 104 inc. 3º, entre las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno local establece que “(...) concluye y firma los tratados, convenios y acuerdos internacionales e inter-jurisdiccionales. También puede celebrar convenios con entes públicos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros y con organismos internacionales, (...)”. A su vez, en el art. 80 que enumera las atribuciones de la legislatura de la Ciudad, en el inc. 2 f se consigna que este órgano legisla en la materia “considerada en los arts. 124 y 125 de la Constitución Nacional” y en el inciso 8º que es ella quien “aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos celebrados por el Gobernador”.

Debido a todas las dudas que suscita la norma introducida en la Constitución Nacional en 1994, importantes doctrinarios (Sola, 1997; Vanossi, 2000; Dalla Vía, 2004) sostienen la conveniencia de una reglamentación del art. 124 CN. En opinión de Alberto Dalla Vía, incluso, esta cláusula debió ser la primera en ser reglamentada, deslindando qué tipos de acuerdos las provincias podrían celebrar y fijando pautas o marcos de actuación que sean compatibles con el art. 27 CN, en sintonía con lo que en el derecho comparado se conoce como *umbrella agreements* o *acords cadre*. (Dalla Vía, 2004). De este modo, el Congreso establecería los aspectos sustanciales y procedimentales que las provincias (y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) deben respetar para que esos convenios sean válidos para, finalmente, en su opinión, otorgar o negar la autorización respectiva.

En este orden de ideas, desde 1994 se han presentado seis iniciativas (3) pero ningún proyecto ha sido dictaminado. Cinco se iniciaron en la Cámara de Senadores y uno en Diputados. La mayoría proponía su inscripción en el Registro de Convenios Internacionales a cargo del Senado (4), teniendo las provincias el deber de informar la denuncia de cualquier convenio.

Como siempre será responsable el Estado nacional por estos convenios, es necesario que todos sean muy prudentes: las provincias para no avanzar en competencias propias del Estado federal y el Estado federal para no entorpecer u obstruir las competencias provinciales.

Al respecto, en el Derecho Internacional la cuestión es muy clara. El art. 27 de la ya mentada Convención de Viena establece que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno

(3) Tres de ellas fueron reproducidas.

(4) Otro proyecto proponía su registro también en la Cancillería, con posterioridad a su adopción.

como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46". Dicha norma, a su vez, consigna que "1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

Ante cualquier duda al respecto, se supone que cualquier Estado extranjero, antes de firmar un convenio con una entidad sub-nacional, consultará previamente a la Cancillería para ver si se afecta alguno de los tres límites fijados por el art. 124 CN.

A poco de la última recuperación democrática, la Cancillería comenzó a promover la participación de las provincias en la elaboración de proyectos que sirvieran de base en las negociaciones internacionales. Así, por ejemplo, el 26 de julio de 1988, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dante Caputo, convocó a los gobernadores de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe a una reunión en la que se aprobó el Acta de Formosa, que reconoce la importancia que revisten las inquietudes de las provincias para la formulación de la política exterior de la nación, en particular en el proceso de integración regional.

Últimamente, la creación de la Dirección de Asuntos Federales y Electorales, que depende de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha permitido llevar adelante un intenso programa de asesoramiento a las autoridades provinciales y municipales para la concertación de acuerdos tendientes a promover sus relaciones comerciales y culturales en el exterior, en coordinación con las representaciones diplomáticas y consulares de nuestro país. Algunos programas que se han puesto en ejecución son: a. *Cancillería en el interior* (celebración de seminarios y workshops tendientes a proyectar a las provincias internacionalmente en diferentes áreas, como inversión extranjera, cultura, turismo, comercio exterior y cooperación internacional); b. *Interior, prioridad para exteriores* (capacitación que procura que los funcionarios provinciales conozcan las agencias y funcionarios más directamente relacionados con la gestión comercial internacional); c. *Agenda de encuentros internacionales* (coordinación de reuniones y entrevistas para funcionarios extranjeros con autoridades provinciales y municipales y para éstas con sus contrapartes en el exterior); d. *Exterior en el interior* (organización de visitas de diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y de delegaciones extranjeras al interior del país); e. *Hermanamientos* (promoción del conocimiento mutuo y el fortalecimiento de vínculos entre ciudades y provincias argentinas y sus contrapartes extranjeras) f. *Otros* (establecimiento de oficinas de representación en capitales de estados o ciudades de otros países; viajes de los ejecutivos locales a otros países; misiones de funcionarios locales al exterior; participación en ferias internacionales para los productos locales en el exterior; relaciones con otras entidades de estados fronterizos; participación de funcionarios locales en reuniones u organismos internacionales).

IV. Las constituciones provinciales y los convenios con el exterior

Ante la casi absoluta ausencia de normativa constitucional provincial en relación a la posibilidad de celebración de acuerdos internacionales por parte de las entidades miembros del Estado federal argentino, Pedro Frías, hace ya muchos años, aconsejaba que en las constituciones provinciales se incluyera una regla que autorizase a las provincias a gestionar en el área internacional sus intereses propios. Si bien muchas de las constituciones provinciales lo admitieron, como veremos después, en los últimos años, debemos resaltar que, ya a mediados del siglo XX, hubo dos pioneras. En efecto, en 1957, la Constitución del Chaco, en su art. 137 inc. 10, incluía a sujetos del derecho internacional al referirse a la capacidad provincial de celebrar acuerdos. El mismo año, la Constitución del Neuquén se adelantaba a su época al disponer que "la Provincia propenderá a la consecución de nuevos mercados para su producción agropecuaria, a la implantación de industrias afines y convendrá con la nación un régimen de comercio exterior que permita una solución integral en la materia". Por el contrario, el texto supremo de esta provincia patagónica hoy no tiene referencia alguna a esta cuestión.

Varias constituciones del ciclo reformista iniciado con la última vuelta a la democracia la incluyeron expresamente normas al respecto: en 1985, Catamarca (arts. 110 inc. 11 y 149 inc. 15); en 1986, Jujuy (arts. 3º inc. 3º, 123 inc. 34 y 137 inc. 7º), La Rioja (arts. 16 y 105 inc. 12) y San Juan (arts. 113, 150 inc. 2º y 189 inc. 9º); en 1987, Córdoba (arts. 16 inc. 6º y 144 inc. 4º) y San Luis (arts. 88 y 144 inc. 2º); en 1988, Río Negro (arts. 12 inc. 6º y 181 inc. 13) y en 1991, Formosa (arts. 6º inc. 8º, 38 inc. 9º, 39 y 52 y 120 inc. 1º) y Tierra del Fuego (arts. 5º inc. 5º, 105 inc. 7º y 135 inc. 1º), y las conservan.

En todas ellas es atribución del gobernador provincial firmar estos acuerdos internacionales los que luego deben ser aprobados por la legislatura local. La constitución sanjuanina es la única que expresamente establece que debe darse conocimiento previo al Congreso de la nación (art. 189 inc. 9º). También estipula que si la Cámara de Diputados provincial no se pronunciase en el término de noventa días desde que se efectuó la respectiva presentación, el tratado se considerará rechazado, a la inversa de lo establecido para los restantes tratados (art. 150).

En relación al objeto de dichos convenios internacionales, mientras la constitución jujeña menciona de manera genérica los “intereses científicos, culturales, económicos o turísticos” de la provincia (art. 3º inciso 3º), y la chaqueña las materias “impositiva, producción, explotación de recursos naturales, servicios y obras públicas, y de preservación ambiental” (art. 53) y las actividades científicas y tecnológicas (art. 84 inciso 6º), las constituciones de San Juan (art. 113) y San Luis (art. 88), con una fórmula idéntica, hacen expresa referencia a los recursos minerales provinciales; y la formoseña a los recursos naturales en general, compartidos con países limítrofes (art. 38 inciso 9º) y en especial, a los ríos de ese carácter (art. 52), al igual que la chaqueña (art. 50). Otra cláusula novedosa de la constitución de Formosa es la que consigna que la provincia “participa en los sistemas de planeamiento regional, federal e internacional” (art. 39) para lo cual estos acuerdos serán, sin duda, una valiosa herramienta. A su vez, en la constitución chaqueña se establece que el tesoro provincial incluye los fondos de los convenios que se celebren con organismos internacionales, públicos o privados, de los que se deriven aportes financieros (art. 55).

Varias constituciones provinciales que fueron reformadas a partir de 1994, también han aceptado, con disposiciones similares, explícitamente la posibilidad de celebración por parte de las provincias de convenios internacionales, siempre con la intervención del Poder Ejecutivo para su firma, y del Poder Legislativo para su aprobación, y para satisfacer sus intereses sin afectar la política exterior del Gobierno Federal; además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 1996, como ya referimos. Así ocurrió en 1994, en La Pampa (art. 4º) y Chubut (arts. 14 inciso 5º, 135 inciso 1º y 155 inciso 7º); en 1998, en Salta (arts. 127, 144 y 176); en 2005, en Santiago del Estero (arts. 136 inciso 1º, 160 inciso 5º y 220); en 2006, en Tucumán (arts. 67 inciso 24 y 101); en 2007, en Corrientes (arts. 118 inciso 1º, 162 inciso 7º y 227); y en 2008, en Entre Ríos (arts. 75 y 242). De estos textos supremos destacamos que se habilita también a los municipios a acordar con entidades extranjeras dentro de la esfera de sus competencias en las constituciones de Salta (art. 176), Santiago del Estero (art. 220), Corrientes (art. 227) y Entre Ríos (art. 242). Y entre sus Disposiciones Transitorias, la constitución correntina ordena que el Estado provincial promueva los “vínculos económicos de cooperación local, regional, nacional e internacional” (Primera, 4. a.).

En la provincia de Salta, por su parte, a través del dec. 1589/2009 del 6 de abril de 2009 se creó un registro único de acuerdos y convenios regionales e internacionales con el fin de catalogar, concentrar y sistematizar los distintos instrumentos que en el plano internacional y regional vinculan a dicha provincia.

En las constituciones de las provincias de Mendoza (1916), Misiones (1958), Santa Fe (1962), Buenos Aires (1994) y Santa Cruz (1998), no se encuentra mención alguna a los convenios internacionales, y a pesar de las reformas producidas post-1994, en los últimos dos casos.

Cada vez más las provincias (y municipios, en su caso) cuentan con un área específica encargada de ejecutar la gestión internacional de la provincia, con diversos perfiles. Estos organismos (Subsecretarías, Direcciones) se ubican generalmente dentro de la estructura del Ministerio de Producción

(o su respectiva denominación: Economía, Comercio) y sólo en algunos pocos casos se cuenta con un área con una visión de la gestión internacional que excede lo productivo-comercial. Eso acontece en la Ciudad de Buenos Aires y en las provincias de Buenos Aires, Chaco, Corrientes, Salta y Tierra del Fuego.

Algunas cuentan con agencias específicas destinadas a promover eventos de promoción de exportaciones, como, por ejemplo, Agencia Pro Córdoba, Pro Mendoza y BAexporta. Córdoba, precisamente, fue pionera en esta materia. En 1984 el entonces gobernador radical Eduardo Angeloz creó el Ministerio de Comercio Exterior. Durante sus tres mandatos consecutivos, dicho Ministerio operó con recursos presupuestarios importantes, sede propia y organizó numerosas misiones externas. Luego, con su correligionario Ramón Mestre, prácticamente desapareció. Al asumir el justicialista José Manuel de la Sota, siguiendo el modelo de Pro Chile, creó la agencia Pro Córdoba, una sociedad de economía mixta, con un directorio mitad representantes del sector privado (de cámaras empresariales) y mitad del sector público y con presupuesto aportado también por mitades cuyos objetivos son la promoción de exportaciones de valor agregado, de PYMES y alcanzar la mayor descentralización regional posible del comercio exterior provincial. Participa en numerosas misiones y ferias al año y coordina su accionar con el Consejo Federal de Inversiones (CFI) y la agencia nacional ExportAR.

V. Conclusiones

No obstante que en el Derecho Internacional los estados nacionales siguen siendo los sujetos por excelencia y que las normas internas de los estados federales asignan por regla la competencia en materia de relaciones exteriores al gobierno nacional, en las últimas décadas, cada vez en mayor medida, las entidades federadas han ido asumiendo algún grado de relacionamiento con el exterior. Así, en varias constituciones se encuentran cláusulas que habilitan a las esferas sub nacionales (incluso municipales) a celebrar convenios internacionales con determinados fines y bajo ciertos requisitos, para no interferir en las competencias de la federación. Esa tendencia —discutida en nuestro país antes de la reforma constitucional de 1994— ha sido receptada en el supremo nivel normativo expresamente, en sintonía con el camino que ya las provincias habían comenzado a andar aún antes de esa innovación nacional. A través de este mecanismo, las entidades miembro de nuestro estado federal, en forma coordinada con la iniciativa privada, pueden participar muy activamente en la promoción de su comercio exterior, su cultura, su turismo así como en el incentivo a las inversiones en su territorio. Y en definitiva, convertir a esta competencia en una oportunidad para el desarrollo local y regional.

VI. Bibliografía

ALBERDI, Juan Bautista (1984). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Eudeba.

BARBERIS, Julio (1984). *Los sujetos del Derecho Internacional actual*. Madrid: Tecnos.

BIDART CAMPOS, Germán (1986). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.

— (1998). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.

BIDEGAIN, Carlos María (1980). *Cuadernos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

DALLA VÍA, Alberto (2004). *El marco jurídico e institucional para la gestión internacional de los actores subnacionales gubernamentales en la Argentina*. Buenos Aires: BID — INTAL - EKMEKDJIAN, Miguel Ángel (1999). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.

FRÍAS, Pedro José y otros (1988). *La Nueva Constitución de Córdoba*. Córdoba: Lerner.

FRÍAS, Pedro José y otros (1989). *Las Nuevas Constituciones Provinciales*. Buenos Aires: Depalma.

GONZÁLEZ, Joaquín Víctor (1980). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Estrada.

LOÑ, Félix R. (1991). *Proyecto de Reforma de la Constitución Nacional*. Buenos Aires (s.n.).

MONCAYO, Guillermo; VINUESA, Raúl y GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia (1997). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía.

NATALE, Alberto (1995). *Comentarios sobre la Constitución. La reforma de 1994*. Buenos Aires: Depalma.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto (1987). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto; BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves (2001). *Derecho Constitucional Argentino*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

ROSATTI, Horacio Daniel (1994). "El federalismo en la reforma", EN: Rosatti, Horacio Daniel y otros, *La reforma de la constitución*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 203-265.

SAGÜÉS, Néstor P. (1999). *Elementos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

SOLA, Juan Vicente. (1980). "Los tratados parciales de las provincias con estados extranjeros", EN: *El Derecho*, Tomo p. 88, 881- 897.

— (1997). *El manejo de las relaciones exteriores. La Constitución y la política*. Buenos Aires: Editorial de Belgrano.

VANOSI, Jorge Reinaldo (2000). *Régimen constitucional de los tratados*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Legislación consultada

Constitución de Bélgica [on line]. Disponible en: http://www.senate.be/doc/const_fr.html

Constitución del Canadá [on line]. Disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/Const/index.html>

Constitución de la Confederación Helvética [on line]. Disponible en: <http://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19995395/201405180000/101.pdf>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [on line]. Disponible en: <http://www.psuve.org/constitucion/>

Constitución de la República Federal Alemana [on line]. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/germany.txt>

Constitución de la República Federativa del Brasil [on line]. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm

Constitución de los Estados Unidos de América [on line]. Disponible en: <http://www.usconstitution.net/const.html>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [on line]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Constitución Española [on line]. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (1996).

Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994).

Constitución de la Provincia de Catamarca (1985).

Constitución de la Provincia de Córdoba (1987).

- Constitución de la Provincia de Corrientes (2007).
- Constitución de la Provincia de Chaco (1957-1994).
- Constitución de la Provincia de Chubut (1994).
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos (2008).
- Constitución de la Provincia de Formosa (1991).
- Constitución de la Provincia de Jujuy (1986).
- Constitución de la Provincia de La Pampa (1994).
- Constitución de la Provincia de La Rioja (1986).
- Constitución de la Provincia de Mendoza (1916).
- Constitución de la Provincia de Misiones (1958).
- Constitución de la Provincia de Neuquén (1957 y 2006).
- Constitución de la Provincia de Río Negro (1988).
- Constitución de la Provincia de Salta (1998).
- Constitución de la Provincia de Santa Cruz (1998).
- Constitución de la Provincia de Santa Fe (1962).
- Constitución de la Provincia de San Juan (1986).
- Constitución de la Provincia de San Luis (1987).
- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero (2005).
- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (1991).
- Constitución de la Provincia de Tucumán (2006).
- Ley 24.309. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 31/12/1993.
- Ley 24.588. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 30/11/1995.
- Dec. 1589/2009. Boletín Oficial de la Provincia de Salta, 15/04/2009.

Jurisprudencia consultada

U.S. Supreme Court, “Holmes c. Jennison” 39 U.S. 540 (1840) [on line]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/39/540/case.html>

U.S. Supreme Court, “United States c. Arjona”, 120 U.S. 479 (1887) [on line]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/120/479/case.html>

U.S. Supreme Court, “The Chinese Exclusion Case”, 130 U.S. 581 (1889) [on line]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/130/581/case.html>

U.S. Supreme Court, “State of Missouri c. Holland”, 252 U.S. 416 (1920) [on line]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/252/416/case.html>

U.S. Supreme Court, “United States c. Pink”, 315 U.S. 203 (1942) [on line]. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/315/203/case.html>

CCCF, sala I, 14/05/2014, "AMIA s/ Amparo - Ley 16.986" [on line]. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-13397-La-Camara-Federal-declaro-la-inconstitucionalidad-del-Memorandum-con-Iran-.html> [Fecha de consulta: 15/05/2014].

Otros documentos consultados

Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994 [on line]. Disponible en: [http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm#Art. 124](http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm#Art.124).

"Ibarretxe inauguró la Delegación de Euskadi en Argentina, quinta oficina de representación oficial en el Exterior". *Deia*, 23/10/2006, Política, 8.

"La Generalitat suprime la delegación en Argentina". *La Vanguardia*, 27/12/2011, Política, 18.

Sitios web

BA exporta, Dirección Provincial de Promoción de las Exportaciones, Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología (2015) Disponible en: <http://www.mp.gba.gov.ar/srei/exportaciones.php> [Fecha de consulta: 02/02/2015].

Dirección de Asuntos Federales y Electorales, Subsecretaría de Relaciones Institucionales, Secretaría de Relaciones Exteriores, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (2015). Disponible en: <https://mrecic.gov.ar/es/asuntos-federales-y-electorales> [Fecha de consulta: 01/02/2015].

Fundación Pro Mendoza (2015) Disponible en: <http://www.promendoza.com/> [Fecha de consulta: 02/02/2015].

Pro Córdoba, Agencia para la Promoción de las Exportaciones (2015) Disponible en: <http://procordoba.org/> [Fecha de consulta: 02/02/2015]. ♦

Fecha de recepción: 06-03-2015

Fecha de aceptación: 13-05-2015